

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'30 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'80 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 22'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Loeches, de esta provincia, y pasando precisamente por los pueblos de Arganda y Morata de Tajuña, vaya á enlazar con la carretera de Ciempozuelos á Chinchón, en el puente sobre el río Jarama.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN

No es la vez primera que el Jurado llamado á calificar las obras presentadas en Exposiciones de Bellas Artes ha acudido al Ministro de Fomento con justas y patrióticas razones en demanda de aumento de premios para otorgar la debida recompensa á algunos expositores.

La actual Exposición, que dejará seguramente gratisimo recuerdo en la Historia del arte, no sólo por el número considerable de obras presentadas, sino por el positivo y verdadero progreso que significa el mérito de muchas de ellas, ha provocado para el Jurado el mismo y grave conflicto de otras épocas ante la imposibilidad de proponer, para ser premiadas, todas las obras que en justicia lo merecen, por falta de consignación de número bastante de premios en el reglamento vigente, viéndose en la necesidad de solicitar una ampliación que, si en verdad no se ajusta á los preceptos de aquél, ha de señalarse como la más modesta entre todas las verificadas en análogas circunstancias.

El Ministro que suscribe, examinando con el mayor interés tan delicado asunto, reconoce todo el valor que tienen las razones expuestas por el Jurado de calificación, y teniendo en cuenta consideraciones que no se pueden olvidar en la patria de Murillo y de Velázquez, tiene la honra de proponer á V. M. la ampliación de premios solicitada por el mencionado Jurado; pero al mismo tiempo considera que es indispensable reformar el reglamento vigente, no sólo en este punto, sino en otros varios, cuya deficiencia ha resultado comprobada en este certamen, á fin de que no vuelva á surgir otro conflicto como el presente, pues tanto interesa al prestigio nacional otorgar las merecidas recompensas á sus preclaros hijos, como el cumplimiento fiel de los reglamentos destinados á organizar los servicios públicos. Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Junio de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por esta vez se concederán, además de los premios consignados en el art. 22 del reglamento de Exposi-

ciones generales de Bellas Artes vigente, dos medallas de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera, para la Sección de Pintura, y una de tercera para la Sección de Escultura.

Art. 2.º Se autoriza para que el Jurado de calificación aplique los premios sobrantes en la Sección de Arquitectura á las obras de mayor mérito de la Sección de Grabados, Acuarelas y Dibujos.

Art. 3.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para conceder distinciones á las obras de mérito calificado por el Jurado que no hayan alcanzado medallas.

Art. 4.º El Ministro de Fomento procederá á la reforma del reglamento vigente oyendo á la Real Academia de San Fernando.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta del Capitán general de Castilla la Nueva sobre si debe obligarse á servir en territorio español ó á consignar el depósito prevenido en el artículo 33 de la vigente ley de Reemplazos á los reclutas declarados condicionales que residen en el extranjero, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la comunicación del Capitán general de Castilla la Nueva, en que consulta si debe obligarse á servir en territorio español ó á consignar el depósito prevenido en el art. 33 de la ley de Reemplazos á los reclutas declarados condicionales que residen en el extranjero.

El Coronel Jefe de la zona núm. 1 manifestó á dicha Autoridad militar que las madres de los reclutas del segundo reemplazo de 1885 Epifanio Hernández González y Eugenio Ruiz Larama, se presentaron al Jefe del batallón de depósito reclamando los pases de sus citados

hijos, soldados condicionales comprendidos en el art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, y que se les autorice para permanecer en Méjico, donde se encontraban.

El referido Jefe, teniendo en cuenta que estos mozos se hallan en el extranjero desde antes de su declaración de soldado, sin haber llenado los requisitos que previene el art. 33 de la ley, cree que procede obligarles á vivir en la Península ó posesiones de España; pero que habiendo sido exceptuados del servicio militar como comprendidos en el artículo 69 de la ley, consultaba si en este caso especial debería hacerse alguna modificación en beneficio de los interesados ó cumplirse la ley hasta que sufran las tres revisiones.

Con Real orden de 22 de Marzo del presente año pasó el Ministerio de la Guerra la consulta de que se ha hecho mérito al del digno cargo de V. E.

La Sección cree que los mozos que motivan esta consulta debieron presentarse personalmente al acto de la declaración de soldados, ó en el plazo que se les otorgase para evitar la penalidad que señala el art. 87 de la ley de 11 de Julio de 1885, ó consignar el depósito á que se refiere el art. 33 de la referida ley, á fin de responder á las obligaciones que pudiera haberles en el reemplazo; pero en vez de hacerles cumplir dichos requisitos, se les exceptuó del servicio, sin reclamación de parte, por haber expuesto excepción legal.

En virtud de esta declaración, debieron ingresar en el batallón de depósito correspondiente, y presentarse al año siguiente para sufrir la revisión; esto sin perjuicio de las obligaciones que impone la ley á los soldados condicionales.

Dados el texto y el espíritu de la ley, los mozos de que se trata deben residir en España sujetos á llenar las obligaciones de los reclutas en depósito, y sólo hubieran podido salir al extranjero, previas licencia y la presentación á los actos del reemplazo.

Por todas estas razones, la Sección opina que no procede acceder á la pretensión hecha en nombre de Epifanio Hernández González y de Eugenio Ruiz Larama, y que debe llamarse la atención de las Secciones de los distritos del Centro y Congreso de esta Corte para que en lo sucesivo cumplan los precep-

tos de la ley con los mozos que no concurren personalmente á los actos del reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en contestación á la expedida por ese Ministerio en 22 de Marzo de 1886. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1887.

Fernando de León y Castillo.

Sr. Ministro de la Guerra.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 16 de Enero la siguiente Real orden:

«Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de esta Corte y por D. José Moretones contra la resolución de ese Gobierno civil, relativa al justiprecio de la casa número 19 de la calle de Toledo, la expresada Sección, con fecha 3 de Diciembre último, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de esta Corte y por D. José Moretones contra la resolución del Gobernador de la provincia de Madrid, relativa al justiprecio de la casa número 19 de la calle de Toledo.

Al demarcar el Arquitecto municipal las alineaciones á que debía sujetarse la construcción de la expresada finca, resultó que del indicado solar debían segregarse y quedar para vía pública dos parcelas, una de 43'86 metros cuadrados y otra de 19'45, que juntas componen un total de 63'35, cuya valoración fijó el Arquitecto municipal en 260 pesetas el metro cuadrado, el del propietario en 590 y el tercer perito nombrado por el Juzgado en 514'80.

El primero se fundó en la compensación del valor de la parte de la calle de Toledo con el menor que correspondía á la Imperial y de la Lechuga, mediante haberse asignado á todos igual precio; en que dada la gran extensión del terreno que la finca había de ocupar, eran pequeñas las parcelas expropiables, por lo cual no había daño ni perjuicio, y en que por los números 14 y 16, 33, 35 y 37 de la misma calle de la Lechuga se tasaron en precio semejante las expropiaciones, y que si en alguna se dió más valor, fué en atención al pequeño solar que se dejaba.

El Arquitecto del propietario, impugnando tal dictamen, dice que no podía haber la compensación de precio indicada, porque tratándose de una casa de esquina á tan importantes calles, el precio asignado á la unidad superficial por el terreno expropiado en ambos era menor que el correspondiente á la inferior de ellas; que la pérdida de línea en ambas fachadas infería perjuicios no despreciables, y era sabido que éstos, en casos de expropiación, deben ser objeto de un suplemento de indemnización sobre el valor del terreno; y finalmente, que las citas

que se hacfa de otros casos no pueden servir de base por referirse á épocas ya distantes ó á indemnizaciones de escasa importancia.

El tercer perito expuso como fundamento de su parecer, que las parcelas de que se trata se hallan en un sitio de gran movimiento mercantil y el de más importancia en la calle de Toledo, cuyo espacio ensanche no proporciona al propietario un beneficio verdadero, habiéndole en cambio privado, con aminoración de los rendimientos de su finca, de un hueco que acaso hubiera podido aumentar en cada fachada; que no cabía admitir como precedente indemnizaciones otorgadas hacia más de 17 años, desde cuya época ha aumentado considerablemente el precio de los terrenos edificables; y que para señalar la que él estimaba precedente se había fijado en las ventas recientes, y en particular la que se satisfizo con motivo de la apertura de la nueva calle prolongación de la de la Colegiata y la última construcción en la plaza de la Berengena, sitios ambos de menor importancia que el de que se trata; y finalmente, disintiendo también del dictamen del Arquitecto del propietario, rechaza el argumento de haber satisfecho Moretones al verificar la compra mayor valor por metro de solar que el consignado en la valoración, porque no conceptúa razón suficiente para fijar el precio de 590 pesetas el metro, la transacción entre comprador y vendedor, que las más veces es efecto de pensamientos comerciales ó industriales, ó acaso de capricho, que no pueden servir para formular una valoración justa y verdadera.

En vista de estos contradictorios dictámenes, con presencia de diversos documentos unidos al expediente y después de oír á la Comisión provincial, que informó era llegado el caso de que el Gobernador señalase el precio de la expropiación con arreglo al art. 49 de la ley y al 90 del Reglamento, la expresada Autoridad fijó en 483 pesetas 15 céntimos el metro cuadrado, ó sean 30.607'93 por los 63'35 metros expropiables, con más el 3 por 100 de afección, que hace un total de 31.526'17; fundándose para ello en que toda finca tiene como valor verdadero el que le dan sus rendimientos, los cuales habrán servido sin duda como tipo regulador para que el dueño de ésta fijase á la misma el capital de 350.000 pesetas en la relación jurada que presentó en 5 de Octubre de 1883 á la Comisión de Evaluación, y que como dicho capital no está en armonía con el de 491.059 en que fué vendida en 2 de Enero de 1884, era justo abonar el término medio entre ambos valores, ó sea el que antes quedó expresado.

Contra esta resolución han interpuesto respectivamente recurso de alzada el Ayuntamiento y el interesado.

Alega el primero que la fijación de un mismo precio hecha por el Arquitecto municipal para las dos calles más bien favorecía que perjudicaba al propietario, puesto que si bien el precio asignado para la pequeña parcela de la calle de Toledo pudiera parecer un poco exiguo, en cambio es excesivo para la de la calle de la Lechuga, que es de más extensión; que en recientes expropiaciones en sitios próximos al de que se trata no han alcanzado nunca precio tan elevado, citando la de la casa núm. 5 de la calle de Barrio Nuevo, hecha en 1884, en que se tasó el metro cuadrado á 258 pesetas; la de la casa

números 7 y 9 de la misma calle, que en 1882 se evaluó en 257'60; la casa número 36 de la calle de Toledo, cuyo terreno fué tasado en 1883 á 554'43, incluyendo las fincas y el 3 por 100 de afección legal, y la casa núm. 23 de la calle de Carretas, valorada en 1882 á razón de 307'12 el metro cuadrado.

Dice también que no puede demostrarse que de no haberse hecho tal expropiación habría sido la casa susceptible de tener un hueco más de fachada, siendo así que de un lado no se remitió más que un metro y del otro 38 centímetros, y finalmente, que su valor en venta y renta depende de diversas circunstancias que el Ayuntamiento no necesita tener en cuenta al hacer la indemnización.

Por su parte el interesado impugna también la providencia del Gobernador, y dice que la relación jurada dada por su anterior propietario el Conde de Humanes en 5 de Octubre de 1883, cuando era un antiguo palacio que no reunía condición alguna para producir renta, no puede servir de base para fijar los rendimientos, y que en la expropiación de la casa núm. 1 de la calle de Barrio Nuevo se pagó el pie á 40 pesetas, y que no obstante hallarse el solar de que se trata en mejores condiciones que el anterior por ser los alquileres mucho más elevados por la anchura del sitio, por ser paso de tranvías y la comunicación directa para el antiguo Madrid, no sólo se opone el Ayuntamiento á fijarlo al mismo precio que el de la calle de Barrio Nuevo, sino que no lo evaluó más que á 20 pesetas.

Grande es, en efecto, la diferencia de 330 pesetas que existe entre la tasación del Arquitecto municipal y la del interesado, separándose de ambas la del tercer perito nombrado por el Juez, y como por la falta de conformidad de los interesados con esta última, ha tenido que hacer uso el Gobernador de la facultad que le reserva la ley, la Sección examinará si la providencia de esta Autoridad, impugnada por las dos partes interesadas, se halla ó no ajustada á la misma ley y fundada en razones aceptables, único punto de vista desde el que cabe examinar el asunto después de obrar en él tasaciones periciales.

El criterio adoptado por el Gobernador al fijar el término medio entre la última declaración jurada de los rendimientos de la finca y el precio en que fué luego vendida parece acertado, pues si bien pudiera suceder que los productos de la finca por las condiciones de la misma fueron escasos, en cambio al tomar en cuenta luego el crecido valor en que fué vendido el solar viene á establecer la debida compensación y fijar el verdadero precio, como hay razón sobrada para presumirlo al observar que este término medio de 483 pesetas asignado al metro cuadrado es el que más se aproxima á la tasación del tercer perito, que es de 514; la cual debe suponerse más imparcial que la de los peritos nombrados por las partes, á quienes naturalmente ha de guiar el deseo de obtener para sus representantes la mayor ventaja posible al fijar en contradictorio juicio el precio del inmueble.

Por otra parte, la indemnización señalada por el Gobernador no sólo se halla dentro de los límites fijados por ambos peritos, como la ley establece, sino que la circunstancia de aproximarse ó ser casi igual á la del tercero permite tenerla

como una nueva razón que justifica la providencia impugnada.

En concepto de la Sección, el mismo caso que el Ayuntamiento cita en su recurso, referente á la casa núm. 36 de la calle de Toledo, en que de común acuerdo, dice, se fijó en 1883 á razón de 554 pesetas el precio del metro cuadrado, incluso las fábricas y el 3 por 100 de afección, constituye una prueba de acierto en cuanto á la indemnización fijada por el Gobernador, pues que se refiere á una finca situada en un punto menos importante de la misma calle, y porque si es cierto que en aquel caso se comprendieron en la indemnización las fábricas, que dicho sea de paso, no se sabe en qué estado de conservación se hallasen, en la indemnización de que se trata ha habido necesidad de comprender y apreciar los perjuicios inferidos al propietario por tener que limitar la construcción con perjuicio de los rendimientos ulteriores de la finca.

Reducido, pues, el recurso del Ayuntamiento á reproducir razones ya expuestas ante el Gobernador, y el del interesado á insistir en que se le abone el precio de adquisición, sin que en uno ni en otro escrito se alegue ninguna infracción legal habida en el expediente;

La Sección es de parecer que procede confirmar la providencia del Gobernador y desestimar en su consecuencia los recursos interpuestos respectivamente por el Ayuntamiento y por D. José Moretones.»

Y hallándose conforme con el preinserto dictamen la Reina Regente del Reino, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.»

Cuya Real orden, consentida por las partes, se publica en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 35 de la vigente ley de Expropiación.

Madrid 23 de Junio de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Circular.

La Dirección general de Rentas Estancadas con fecha 11 del actual comunicó á esta Delegación lo siguiente:

«Habiendo sido calificados de falsos por los grabadores de la Fábrica Nacional del Timbre varios sellos de Correos y Telégrafos de 4 y 10 pesetas presentados en dicho Establecimiento para pago de derechos de timbre, este Centro directivo, con el fin de evitar la circulación de efectos de ilegítima procedencia, ha acordado ponerlo en conocimiento de V. S., consignando á continuación las diferencias que distinguen aquéllos de los legítimos, y encargarle que inmediatamente se giren escrupulosas visitas á los estancos de esa capital y que se encomiende igual servicio, según corresponda, á los Administradores subalternos y á los Alcaldes, al objeto de comprobar si las expendedorías tienen otros efectos que los que proceden de la referida Fábrica, y si

as existencias que les resulten son las que corresponden, dadas las ventas que realicen y las sacas que hubieren efectuado.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público, encargando á los Sres. Alcaldes y Administradores subalternos se sirvan girar escrupulosas visitas á todos los estancos para averiguar si las expendedorías tienen efectos ilegítimos, levantando acta de las existencias que resulten en timbres de Correos y Telégrafos.

Espero que las Autoridades populares y Administradores subalternos prestarán su eficaz concurso á la Administración para impedir la circulación de los timbres falsos, poniendo á disposición de los Tribunales de justicia las personas en cuyo poder se encuentren efectos de ilegítima procedencia.

Madrid 22 de Junio de 1887.—El Delegado de Hacienda, P. O., Rafael Belza.

Diferencias que distinguen los timbres de Correos y Telégrafos de 4 y 10 pesetas falsos, de los legítimos.

1.^a Los gruesos de las letras de la inscripción Correos y Telégrafos son en los timbres falsos más delgados, sucediendo lo mismo con los de la inscripción 4 y 10 pesetas.

2.^a El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formados por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas.

Y 3.^a El contorno del busto de S. M. varía bastante, y la oreja, por cuya parte superior es menos redonda que en los legítimos, notándose además un pequeño claro en el plano de la nariz, ocasionado por la inscripción del rayado.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal se reunirá para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las nueve de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento relativo á que se modifique por el presente año la forma de pago de un arrendamiento.

Idem id. á la englobación de varios créditos para atenciones de primera enseñanza.

Idem id. á la transmisión de pensión solicitada por las hijas de una Maestra de Escuelas públicas.

Idem id. á la jubilación pretendida por un guardia municipal.

Idem id. á la concesión de pensiones vitalicias á un Oficial de la Secretaría y á un jornalero del Matadero de cerdos.

Idem id. á la acumulación de la pensión que disfrutaban los huérfanos de un Maestro de las Escuelas públicas á favor de uno de aquéllos.

Dictamen de la Comisión nombrada para el examen y censura de las cuentas del interior, correspondientes al ejercicio de 1885-86.

Idem id. de las del ensanche de Madrid para el mismo ejercicio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al artículo 149 de la ley.

Madrid 24 de Junio de 1887.—Rafael Salaya.

Alcobendas.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1887-88, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde esta fecha, para oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Fuencarral, Chamartín, Hortaleza, Barajas, Paracuellos y Cobeña se servirán dar publicidad al presente anuncio en los sitios de costumbre de sus respectivas demarcaciones.

Alcobendas 19 de Junio de 1887.—El Alcalde accidental, José Rodríguez.

Boadilla del Monte

El repartimiento individual de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1887-88 se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para oír reclamaciones, las cuales no serán admitidas transcurrido que sea dicho plazo.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Pozuelo de Alarcón, Majadahonda, Villaviciosa de Odón y Alcorcón se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

Boadilla del Monte 16 de Junio de 1887.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—Por su mandato, Rafael de la Paliza, Secretario.

Canencia.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de quince días para oír reclamaciones de agravio, el repartimiento de contribución sobre la riqueza rústica y colonias, urbana y pecuaria, formado para el año económico de 1887 á 1888, y correspondiente á este distrito municipal.

Canencia 19 de Junio de 1887.—El Alcalde, Romualdo Vedia.

Ciempozuelos.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de las obras de construcción de una Casa-matadero, bajo los pliegos de condiciones y presupuesto que se hallan de manifiesto en su Secretaría y prevenciones siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar en las Salas Consistoriales el día 31 del mes de Julio, y hora de las diez de su mañana, ante esta Corporación municipal.

2.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 18.088 pesetas y 4 céntimos en que han sido apreciadas las obras, no admitiéndose proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.^a Las proposiciones se harán por escrito y en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.^a, adaptándose al adjunto modelo, y el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la que resulte más ventajosa. Si hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, hará la adjudicación provisional al autor de la que tenga entre ellas el número más bajo, siguiéndose después la tramitación que dispone la ley.

4.^a Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á los pliegos que contengan las proposiciones la cédula personal del licitador y un documento que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales ó en la Caja general Depósitos ó sus sucursales el 5 por 100 del importe total del presupuesto.

5.^a Hecha la adjudicación del re-

remate provisional al autor de la proposición más ventajosa, se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservándose sólo el del rematante, quien le ampliará hasta el 10 por 100 del presupuesto y se conservará como garantía en el expediente hasta que se halle terminada por completo la responsabilidad del contratista con la recepción definitiva de la obra. En el caso de desaprobarse el remate le será devuelta también al notificarle aquella resolución.

6.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate para firmar las diligencias de él y aceptarle.

7.^a Las obras deberán quedar perfectas y totalmente concluidas en el tiempo de seis meses, á contar desde los ocho días después que se le notifique la expresada aprobación, debiendo darse principio á los trabajos dentro de los 15 días dichos.

8.^a El pago de la cantidad total de la obra se verificará por meses de obra ejecutada, para lo cual se formará una liquidación general que dará á conocer dicha obra, rebajándose del total la parte que corresponda al beneficio obtenido en la subasta, previo reconocimiento y recepción provisional de la misma.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Ciempozuelos 20 de Junio de 1887.—El Alcalde, Juan Rivera.—El Secretario, Ramón Martínez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado con fecha de....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposición en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Colmenarejo.

La matrícula de la contribución industrial de este distrito, formada para el año económico de 1887 á 1888, se halla á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde esta fecha, para oír reclamaciones.

Colmenarejo 13 de Junio de 1887.—El Alcalde, Paulino Panadero.

Coslada.

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de esta villa para el próximo año económico de 1887 á 88, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones en el preciso término de ocho días, contados desde el que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Coslada 24 de Junio de 1887.—El Alcalde, Pascual Puebla.

El Boalo.

Con la competente autorización superior, el Ayuntamiento de este distrito, asociado de doble número de contribuyentes industriales y cosecheros, ha acordado arrendar en pública subasta los artículos de consumo y cereales para el próximo año económico de 1887-88.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de este distrito el día 3

de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y tipo que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Para tomar parte en la licitación es indispensable la presentación de un fiador á satisfacción del Ayuntamiento.

Distrito de El Boalo 15 de Junio de 1887.—El Alcalde, P. O., Fernando Martín.

Hortaleza.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa formado para el año económico de 1887 á 88, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones por término de diez días.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Canillas, Barajas, Alcobendas, Fuencarral y Chamartín den al presente la mayor publicidad en sus respectivas localidades.

Hortaleza 16 de Junio de 1887.—El Alcalde, José Morales.

La Olmeda de la Cebolla.

Se halla formado y de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, para oír reclamaciones por el término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1887 á 1888; pasado dicho término no se oirá ninguna.

La Olmeda de la Cebolla 19 de Junio de 1887.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

Morata de Tajuña.

En esta villa de Morata de Tajuña se tiene de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el próximo año económico de 1887-88, á fin de que los contribuyentes puedan dentro de dicho plazo enterarse y presentar las reclamaciones de agravio que estimen convenientes, pues pasado no se admitirá ninguna, y les parará el perjuicio consiguiente.

Morata de Tajuña 16 de Junio de 1887.—El Alcalde, Benigno Díaz.

Pezuela de las Torres.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1887 á 88 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, en cuyo período se oirán las reclamaciones que contra el mismo se hicieren, pasado el cual no serán atendidas.

Pezuela de las Torres 19 de Junio de 1887.—El Alcalde, Juan Antonio Páez.

Pinto.

El repartimiento de inmuebles de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días.

Pinto y Junio 19 de 1887.—El Alcalde, P. Rubín de Celis.

Somosierra.

El repartimiento individual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente á este distrito municipal y año económico de 1887 á 1888, se halla terminado y expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Somosierra 19 de Junio de 1887.—El Alcalde, Gregorio Hernanz.

Torrejón de Velasco.

El repartimiento de contribución territorial de esta villa se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que hicieren los contribuyentes, pues pasado no serán oídas.

Torrejón de Velasco 18 de Junio de 1887.—El Alcalde, Juan Martín.

Valdetorres.

En la noche del día 19 de los corrientes han desaparecido de este término y prado titulado Huelga, sospechando hayan sido robadas, dos caballerías de las señas siguientes:

Una mula de cinco años, pelo negro, alzada siete dedos sobre la marca, recién herrada de las cuatro extremidades, con un sello en el hocico, y mohina; es de la propiedad del vecino Don Francisco de la Morena.

Otra de cinco ó seis años, pelo torado, alzada unos cinco dedos sobre la marca, herrada de las cuatro extremidades; de la propiedad de D. Pedro de la Morena.

Lo que se publica para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, den conocimiento á esta Alcaldía, caso de saber su paradero, para que los dueños pasen á recogerlas.

Valdetorres 20 de Junio de 1887.—El Alcalde, Félix Matellano.

Valdetorres.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito para el año económico de 1887 á 88, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días á fin de que en dicho plazo se presenten las reclamaciones que se estime convenientes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes de este término.

Valdetorres 18 de Junio de 1887.—El Alcalde, Félix Matellano.

Villa del Prado.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el reparto de contribución territorial para el próximo año económico, en conformidad á las órdenes superiores, el mismo queda expuesto al público por término de días con el fin de que por los en él comprendidos sea examinado y puedan presentar las reclamaciones que tengan á bien.

Villa del Prado Junio 21 de 1887.—Toribio Valledor.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Llamosas y Cepeda, natural de Santi-Spiritus, isla de Cuba, hijo de D. Antonio y de Doña Altigracia, de edad de 21 años, soltero, estudiante, que ha vivido en la calle de San Bartolomé, núm. 2, principal y en la actualidad se ignora su paradero, para que

en el término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, bajo, para hacerle saber cierta resolución dictada por la Sección segunda de la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, en el sumario que se le sigue por la publicación de un artículo titulado *La unión es la fuerza*, en el periódico *El Pueblo*; apercibido que de no verificarlo, se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del D. Antonio Llamosas, y en el caso de ser habido le pongan en la prisión celular de esta Corte á mi disposición.

Dado en Madrid á 14 Junio de 1887.—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.

BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Comendador de la Real y Española orden de Isabel la Católica, y en comisión Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta capital por haber desempeñado antes otro cargo de superior categoría.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dolores N., que estuvo de asistenta en el cuarto tercero de la casa número 52 de la calle Caballero de Gracia, cuyas señas personales son: bastante alta, delgada, morena, de unos 40 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, para responder á los cargos que la resultan en causa que en el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referida sujeta, y caso de ser habida la detengan poniéndola á mi disposición.

Dado en Madrid á 16 de Junio de 1887.—Angel Ramón Herreros.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillén.

CENTRO

D. Nicolás María de Ojesto y Díaz, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Arturo Parra y López, hijo de Alejandro y de Carmen, natural de Málaga, de 23 años de edad, soltero, estudiante, vecino de esta Corte, que ha vivido en la plaza de San Marcial, núm. 3, piso tercero y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa criminal que se le sigue por usurpación de atribuciones; apercibidos que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del D. Arturo Parra y López, que es de estatura alta, color sano, pelo y barba castaños, ojos melados y viste decentemente, y caso de ser habido lo pondrán

á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid 11 Junio de 1887.—Nicolás María de Ojesto.—El Secretario, Aniceto de la Roca.

HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en el día de hoy en causa criminal que instruye á virtud de querrela promovida por Doña María Cubillo Herrat, por estafa, se cita á Don Ignacio Pérez Ortiz, Brigadier D. Ambrosio Fernández Martín, D. José Benito Alonso, D. Eusebio Pontón y D. Celestino Otuna, corredor de comercio del Colegio de esta Corte, para que comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración en término de ocho días, á las horas de su audiencia; previniéndoles que de no concurrir al primer llamamiento incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas; y si persistieren en su resistencia serán procesados como reos del delito de denegación de auxilio previsto por el Código penal, y conducidos por la fuerza pública.

Madrid 15 Junio de 1887.—V.º B.º=Peña.—El actuario, P. H., Lesmes López.

CENTRO

D. Nicolás María de Ojesto, Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, que interinamente despacha el de instrucción del mismo distrito.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza, por término de 10 días, al procesado por hurto Santiago Ripoll, sin que consten otras circunstancias, siendo sus señas, alto, con bigote y ojos negros, color habanero, y que se dice habitar plaza de Oriente, número 8, piso cuarto, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado para ser indagado; rogando á las Autoridades den sus órdenes á fin de que se proceda á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en la prisión celular.

Dado en Madrid á 11 de Junio de 1887.—Nicolás María de Ojesto.—El actuario, Venancio de Orche.

PALACIO

En virtud de providencia fecha 8 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte en autos civiles promovidos por D. Epifanio Rodríguez Villafraña, se sacan á segunda pública subasta por término de 20 días y rebaja del 25 por 100 de tipo de tasación las fincas embargadas á D. Narciso Rico Botello, situadas en el término municipal de Chapinería, partido de Navalcarnero, y son:

Una tierra al pago de la dehesa Ondonesa de los Herederos, de cabida 50 fanegas: linda al Saliente camino de Colmenar; Mediodía Evaristo Rivagorda; Poniente herederos de Sandalio Fernández, y Norte Dehesa boyal de Colmenar del Arroyo: tasada cada fanega en 90 pesetas y toda ella en 4.500.

Un prado al sitio de las Nagunillas, de 12 fanegas poco más ó menos: linda al Saliente camino del olivar de Pedro; Mediodía arroyo de las Nagunillas; Poniente y Norte carretera de San Martín de Valdeiglesias: tasado en 1.250 pesetas.

Un olivar al sitio de huerta de Muelas, de dos fanegas con 40 olivos próximamente: linda al Saliente huerta

de Muelas; Mediodía calleja sin nombre; Poniente cercado de D. Mariano Dorado, y Norte el camino del Angel: tasado en 1.250 pesetas.

Otro olivar al sitio del Calvario ó camino de Colmenar, de dos fanegas con 40 olivos próximamente, que linda al Saliente carretera de San Martín de Valdeiglesias; Mediodía y Poniente olivar de herederos de Sandalio Fernández, y Norte camino de Colmenar del Arroyo: tasado en 1.300 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el de Navalcarnero el día 30 de Julio próximo inmediato, á la una de la tarde; y al mismo tiempo se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo fijo, los semovientes embargados al mismo Sr. Botello; quedando de manifiesto en la Escribanía los antecedentes, cuyos bienes serán adjudicados al más ventajoso postor, previa consignación del 10 por 100 para tomar parte en la subasta.

Madrid 21 de Junio de 1887.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Enrique González Bedmar. 190

Parque de Artillería de Madrid.

Junta económica.

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber que debiendo adquirirse en pública subasta 15.000 kilogramos de pólvora de fusil de condiciones análogas á las de la que produce la fábrica de Haum de la Sociedad *Unión Wesfaliana*, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Artillería en 31 de Marzo último, se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las nueve de la mañana del día 5 de Agosto próximo, ante la Junta económica de este Parque, á la cual los interesados deberán presentar en los 30 minutos antes de la expresada hora las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados redactados en papel sellado de la clase 11.ª de una peseta, sin enmiendas, raspaduras ni entrerrenglonados que no se hallen salvados, y arreglados en un todo al modelo que se inserta á continuación; debiendo ir acompañadas del resguardo á que se refiere la condición 3.ª del pliego de condiciones legales, que en unión del de las facultativas, servirán de base á esta subasta, cuyos documentos se hallarán de manifiesto en la indicada dependencia todos los días no festivos á las horas ordinarias de despacho.

Modelo de proposición.

El que suscribe, domiciliado en..., calle..., núm..., piso..., según cédula personal núm... (que exhibe), enterado del anuncio inserto en el número... del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, y de los pliegos de condiciones y de precios límites á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en pública subasta de 15.000 kilogramos de pólvora de fusil de condiciones análogas á las de la que produce la Fábrica de Haum de la Sociedad *Unión Wesfaliana*, con destino al Parque de Artillería de Madrid, se compromete á entregar los expresados 15.000 kilogramos de pólvora al precio de... pesetas (en letra) el kilogramo.

Madrid 20 de Junio de 1887.—El Comisario de Guerra, Oficial 1.º de A. M., Secretario, Domingo Ortiz de Pinedo.—V.º B.º=El Coronel, Presidente, Sanjuán.